

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: MARUTH MINELLIS MOLINA RODRÍGUEZ.

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS.

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00067-00.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora MARUTH MINELLIS MOLINA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.193.039.727, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA NOTARÍA SEGUNDA DE VALLE DE UPAR Y LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO - SUCRE por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, libre ejercicio de la personalidad, trabajo, debido proceso, defensa, buena fe y acceso a la administración de justicia.

Al presente trámite tutelar, se ordenó vincular a la Registraduría Municipal de Copey – Cesar, sin embargo, conforme al informe de notificación suscrito por el notificador del Despacho, tal diligencia no pudo ser efectuada ya que no le contestaron el abonado telefónico suministrado por la parte actora, como tampoco se pudo obtener la dirección electrónica de dicha Registraduría, informe con el cual se demuestra la gestión adelantada por el juzgado tendiente a realizar una debida notificación a todas las partes involucradas en este asunto, esto, con el fin de no entrar

a vulnerar el derecho fundamental de defensa y contradicción que le asisto a la entidad vinculada y con el fin de evitar nulidades futuras que invaliden lo actuado.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la accionante que fue registrada por primera vez ante la Notaría Segunda de Valle de Upar y que, por segunda vez, los padres la volvieron a registrar ante la Registraduría Municipal de Sincelejo – Sucre, esto, en razón a que el primer registro no fue encontrado y dado el traslado a la ciudad de Sincelejo – Sucre, fue lo que dio lugar al segundo registro en comento, quedando éste segundo registro con un años mas de diferencia, situación de la que, en su momento, los padres no se percataron como tampoco el funcionario de la registraduría.
- 1.2. Que, el trámite respectivo para solicitar el documento de identidad (Cédula de Ciudadanía), lo realizó ante la Registraduría Municipal de Copey – Cesar, lugar donde le entregaron la Contraseña que demuestra el respectivo trámite, sin embargo, manifiesta la tutelante que, con tantas idas y venidas, dicho documento se le extravió, no obstante, al recoger la cédula de ciudadanía ante dicha registraduría, esta le informó que no era posible efectuarle la entrega del documento de identidad ya que registraba con doble registro de nacimiento, sin que hasta la fecha le hayan dado solución alguna.
- 1.3. En razón de lo anterior, expone la accionante que elevó un derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde expuso su situación y ésta a su vez, le contestó que el segundo registro civil sería anulado, pero a la fecha dicho procedimiento no ha ocurrido, considerando la accionante que se le están vulnerando

sus derechos fundamentales ya indicados y, en consecuencia, solicita por este medio que los mismos le sean protegidos, solicitando que se ordene a quien corresponda, se le expida su documento de identidad.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela, luego de ser subsanada por la accionante, se admitió por auto del veintitrés (23) de febrero 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día veinticuatro (24) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de las accionadas

3.1. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedió a dar contestación a la presente acción bajo los siguientes argumentos de defensa:

3.1.1. Señala la entidad frente al caso en concreto, que una vez verificadas las bases de datos, se encontró que el día 9 de marzo de 2016, se solicitó por primera vez la expedición de la cédula de ciudadanía No. 1.193.039.727 a nombre de MARUTH MINELLIS MOLINA RODRÍGUEZ en el municipio de El Copey – Cesar, solicitud que se encuentra rechazada por encontrarse duplicidad en el registro civil.

3.1.2. Que, respecto de lo anterior, la Dirección Nacional de Registro Civil, informó que al revisar el Sistema de Registro Civil se encontró lo siguiente: *“1. Registro civil de nacimiento con indicativo serial No.27618861, a nombre de MARUTH MINELLIS MOLINA RODRÍGUEZ, inscrito el 7 de enero de 1998, en la Notaría Segunda de Valledupar, donde se denunció como nacida el 6 de marzo de 1993. 2. Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35193906, a nombre de MARUTH MINELLIS MOLINA RODRÍGUEZ, inscrito el 21 de enero de 2003, en la Notaría Segunda de Sincelejo, donde se denunció como nacida el 6 de marzo de 1992.”*

3.1.3. Que, teniendo en cuenta dicha situación, manifiesta la entidad que es clara la existencia de dos (2) registros civiles de nacimiento válidos a nombre de la accionante, pero en los cuales hay información consignada diferente respecto de su fecha de nacimiento, razón por la cual no es posible producir la cédula de la tutelante ya que no existe certeza sobre su verdadera edad.

3.1.4. Que para efectos del trámite a seguir, lo que se debe realizar como primera medida es la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento existentes, frente a lo cual, puso de presente lo siguiente: *“Al respecto se aclara que, mediante el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el Decreto 1010 de 2000, la Dirección Nacional de Registro Civil está facultada para disponer por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, con la salvedad de únicamente procede si se han consignado los mismos datos en ambos registros. Se colige de lo anterior, que la norma dispone que se puede cancelar un registro civil de nacimiento solo cuando se compruebe que son la misma persona y posee los mismos datos respecto de su estado civil. Así las cosas, lo procedente es que el interesado acuda a la vía judicial*

para definir su verdadera identidad en cuanto a su nombre, filiación y su fecha de nacimiento, tal como lo establece el Código General del Proceso, en los términos del artículo 386(...) y continuó diciendo: Bajo este escenario, se entiende entonces que la cancelación de uno de los dos registros civiles NO podrá prosperar por vía administrativa, ya que existe discrepancia entre ambos registros en cuanto a la fecha de nacimiento de la accionante. Es decir, por tratarse de documentos que se encuentran amparados por presunción de autenticidad y en los cuales se consignó información presuntamente cierta, la cancelación envuelve un cambio de estado civil, lo cual solamente puede ser controvertido dentro de un proceso judicial, quien tiene la competencia otorgada por la ley, para que con base en las pruebas que se pretendan hacer valer, sea el Juez quien ordene lo pertinente. La competencia, según lo dispuesto en el artículo 22, numeral 2, del Código General del Proceso, está en cabeza del juez de familia en primera instancia, quien es el indicado para conocer sobre la investigación e impugnación de la paternidad, como también, de todos aquellos actos en los que se pretenda modificar o alterar el estado civil. Es de anotar que frente a estos casos, en los cuales se atribuye que una persona cuenta con más de una inscripción y pese a que el Decreto Ley No.1260 de 1970, establece en el artículo 65 una competencia administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades y ha manifestado dicha facultad solo podrá aplicarse cuando ambas inscripciones cuenten con la misma información, de lo contrario, nos encontraríamos frente a lo indeterminado, que solo por vía judicial, mediante las pruebas que se presenten, podrá dirimirse.”

3.1.5. Conforme lo anterior, concluye la entidad que la modificación o alteración de la filiación, es un acto que afecta directamente a la persona registrada y por ello, es competencia únicamente de los Jueces de la Republica

resolver el caso en concreto, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil, al ser una entidad de carácter administrativo y no tener funciones jurisdiccionales, no puede realizar el cambio o modificación del estado civil de una persona, en consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante al no haber incurrido en acción u omisión que ponga en peligro los derechos fundamentales acá incoados.

3.2. REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, la Registraduría Municipal de Sincelejo – Sucre, en uso de su derecho fundamental a la defensa y contradicción, expuso lo siguiente:

- 3.2.1. Que, al revisar la Oficina Registraduría Especial de Sincelejo, se determinó que existe registro civil a nombre de la accionante, pero que, al revisar la base de datos, se encontró lo siguiente: (i) Uno en la Notaría Segunda de Valledupar con serial No. 27618861, inscrito el 7 de enero de 1998, con fecha de nacimiento 6 de marzo de 1993 y lugar de nacimiento Valledupar - Cesar y (ii) Un segundo registro suscrito en la Notaría Segunda de Sincelejo bajo el indicativo serial No. 35193906, con fecha de inscripción del 21 de enero de 2003, fecha de nacimiento 6 de marzo de 1992 y lugar de nacimiento en Sincelejo – Sucre.
- 3.2.2. Que, frente a lo anterior, señala que no es posible la expedición de un documento de identidad ya que el existir doble registro de nacimiento con diferente serial, daría lugar a la expedición de dos (2) cédulas de ciudadanía hacia la misma persona y con diferente número de identificación.
- 3.2.3. Por último, pone de presente que la acción de tutela no es el mecanismo para tal proceder pues la anulación de uno de los registros civiles de nacimiento de la accionante, deberá ser anulado por vía judicial.

3.3. NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

Mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, se pronunció de la siguiente forma:

3.3.1. Que revisados los libros registrales de la notaría, se encontró el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARUTH MINELLIS MOLINA RODRÍGUEZ, con fecha de nacimiento 6 de marzo de 1993, hija del señor ORTENCIO MIGUEL MOLINA PEREZ y la señora LEO MARINA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, contenido bajo el indicativo serial 27618861 de fecha 7 de enero de 1998.

3.3.2. Que, respecto de lo anterior, señala la autoridad que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, toda vez que se trata de una duplicidad en el registro civil de nacimiento por error de los propios padres de la tutelante, lo que a la fecha no le ha permitido definir su situación legal y jurídica para la adquisición del documento de identificación personal, situación que escapa de las competencias de esa autoridad.

3.3.3. Así las cosas, considera la entidad demandada, que la accionante debe recurrir en primera instancia ante la autoridad administrativa correspondiente, es decir, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y en caso no obtener el fin buscado, deberá entonces acudir ante la vía judicial correspondiente.

4. PROBLEMA JURIDICO

Verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales de procedencia de la acción de tutela y en caso de ser así, entrar a establecer sí las autoridades

accionadas vulneraron o están vulnerando los derechos fundamentales de la señora MARUTH MINELLIS MOLINA RODRÍGUEZ, incoados en esta acción constitucional.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales,

caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante, en nombre propio, interpuso la presente acción de tutela con el fin de dar pronta solución a su situación actual ante la negativa por parte de las entidades accionadas de entrar su documento personal de identidad (Cédula de Ciudadanía), hecho suficiente que le permite establecer a este despacho, la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la señora Maruth Minellis.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta en cabeza de las entidades accionadas, pues dentro de las funciones de cada una, está la de verificar los registros civiles de nacimiento, si existe duplicidad de estos y en sí todo lo relacionado al estado civil de una

persona, por consiguiente, son las encargada de resolver de fondo lo peticionado por la accionante.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, es necesario tener en cuenta que la accionante no aportó ningún medio de prueba que le permitiera establecer a este Despacho, desde cuando esta realizando las actuaciones necesarias para obtener su documento de identidad, sin embargo, de la contestación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advirtió que la primera vez que la accionante solicitó su cédula de ciudadanía ante la autoridad competente, fue el 9 de marzo de 2016 y desde esa fecha hasta el día 20 de septiembre de 2020, cuando elevó un derecho de petición ante dicha autoridad para que se le diera solución a su situación actual, no hay prueba de otra actuación diferente a las mencionadas, lo que, en principio, demostraría una falta de interés por parte de la afectada en buscar la protección de sus derechos fundamentales, sin embargo, como en su escrito de tutela manifiesta estar en condición de desplazada a causa del conflicto armado en Colombia, este estrado judicial no analizará de fondo este requisito de procedencia de la acción constitucional.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a este punto, el despacho realizará un estudio mas detallado de las pretensiones elevadas por la accionante en este asunto, con fin de determinar sí ante las mismas, existe otro mecanismo de defensa judicial que le proteja en mayor medida y con más garantía la protección de sus derechos fundamentales, a su vez, que dicho procedimiento sea idóneo y eficaz y establecer si la accionante se encuentra ante la eminente concurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de un Juez Constitucional.

Así las cosas, luego de revisado el escrito de tutela presentado por la accionante y de las contestaciones allegadas por las entidades accionadas, es claro que, lo que la señora Maruth Minellis Molina Rodríguez busca por medio de esta acción de tutela, es la protección de

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, en consecuencia de ello, se le ordene a la entidad que corresponda, le expida su documento personal de identidad (Cédula de Ciudadanía) y de esa forma poder ejercer sus derechos personales como ciudadana colombiana.

Para entrar en contexto, se tiene que la accionante en la actualidad, tiene dos (2) registros civiles de nacimiento válidos, el primero de ellos, suscrito por sus padres ante la Notaría Segunda de Valledupar, mismo que tiempo después, cuando fueron sus progenitores a solicitar una copia, se les informó por parte del funcionario de esa autoridad que no era posible ubicarlo ya que no tenía la fecha exacta de elaboración entre otras circunstancias.

Posterior a ello y ante el traslado de los padres de la accionante de Valledupar a Sincelejo – Sucre, estos decidieron registrarla nuevamente en dicha ciudad, registro que quedó con la misma fecha de nacimiento, es decir, 6 de marzo, pero con un año de diferencia, pues en el primero quedó registrada como año de nacimiento en 1993 y en el segundo quedó como registrada en el año de 1992, sin embargo, tanto el uno como el otro están actualmente activos, lo que, al momento de realizar los trámites correspondientes por parte de la accionante para obtener su documento personal de identificación (Cédula de Ciudadanía), le generó un impedimento para la obtención de dicho documento ante la duplicidad de registro civil de nacimiento.

Ahora bien, las entidades accionadas han señalado que la acción de tutela no es el mecanismo propio para este tipo de controversias, la anulación de un registro civil de nacimiento debe ser ordenado por la autoridad judicial competente, de tal manera que por esta vía no es posible su resolución.

Así las cosas, y como se indicó en párrafos anteriores frente a la procedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, el juez de tutela debe hacer el siguiente análisis en cada caso en concreto: (i) Determinar si, en este caso, la

accionante contaba con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, (ii) en caso afirmativo, establecer la idoneidad y eficacia de estos respecto de lo acá pretendido y, en caso de ser así, es decir, que los otros mecanismos sea idóneos y eficaces, verificar si se acredita la concurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedería como mecanismo transitorio.

Para un mayor proveer en relación con el tema objeto de debate, se trae a colación un parte de la sentencia T-233 de 2020², que dice lo siguiente:

“El Decreto 1260 de 1970 regula el registro civil y, entre otros, fija las condiciones para su modificación. Así pues, en su artículo 65 establece que una vez “hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”.

En el artículo 89 señaló que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto” y, en este mismo sentido, el artículo 96 estipuló que “las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios” (subraya fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 91 reguló la corrección de los registros civiles de la siguiente manera:

² Sentencia T-233 de 2020, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (subraya fuera del texto original).

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 95, en el que se señala que “toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.

Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, como lo expuso la autoridad accionada, está supeditado a si se requiere o no alterar el estado civil, competencia que prima facie únicamente recae en cabeza de los jueces. Así pues, cuando la corrección, adición, modificación o cancelación de un registro conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o cuando existen dos registros exactamente iguales, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, si lo que se pretende

deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república.

(b) Por su parte, el artículo 577 del Código General del Proceso regula el proceso de jurisdicción voluntaria, estando sujeto a este trámite “la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre” de acuerdo con el numeral 11 de dicha normatividad.

El artículo 579 establece las reglas del proceso de la siguiente manera:

“1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.

2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.”

Respecto a la competencia, el artículo 22 de la misma norma establece en cabeza de los jueces de familia –en primera instancia– el conocimiento de los procesos “respecto a la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” (subraya fuera del texto original).”

Con lo antes expuesto, es clara la existencia de otro mecanismo judicial frente la situación actual de la accionante, siendo un proceso que se adelantará ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad Familia, lo que demuestra la existencia del juez natural.

Ahora, es necesario entrar a verificar si dicho procedimiento es idóneo y eficaz frente a lo pretendido por la accionante. Pues bien, cabe anotar que la acción de tutela al ser un trámite preferente y sumario y de inmediato cumplimiento, este no da lugar para debate probatorio certero y que le permita establecer al juez constitucional con alto grado de certeza, si es viable o no la cancelación y/o modificación del estado civil de una persona como es en caso de autos, aunado a ello, el juez natural, en este caso el de la Especialidad en Familia, cuenta con todas las herramientas necesarias para proteger de una mejor forma y en mayor medida, con lo cual se establece que el otro mecanismo judicial existente, es idóneo y eficaz frente a las pretensiones de la accionante.

Por último, si bien el mecanismo ordinario existente es idóneo y eficaz, es necesario también determinar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional y, en tal caso se llegue a proferir una sentencia con efectos transitorios.

En razón de lo anterior, se trae a colación la sentencia T-956 de 2013³, en la cual se establece claramente cuando se configura un perjuicio irremediable y que, por ende, se deba emitir una orden inmediata para evitar la consumación de dicho perjuicio.

Así pues, dicha sentencia dice lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-Inminencia, urgencia, gravedad e Impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas”

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura

³ Sentencia T-956 de 2013, M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Al tenor de lo anterior, se tiene que, si bien es cierto que la accionante manifiesta estar en condición de desplazada a causa del conflicto armado en el país, también lo es que no hay prueba que demuestre tal condición, pues si quiera hubiese aportado como prueba sumaria, la constancia de estar registrada en el RUV (Registro Único de Víctimas), el cual lleva a la UARIV, aunado a lo anterior, la accionante no allegó con el expediente documentos que le permitieran inferir a este estrado judicial, las varias solicitudes que argumenta ha elevado con el finde obtener ayudas por parte del Gobierno Nacional, y con lo cual manifiesta que también se le están vulnerando los derechos fundamentales de sus menores hijos y que si bien se parte del principio de la buena fe, la misma jurisprudencia ha señalado, no solo en la sentencia que se puso de presente en esta ocasión, sino en tantas otras a través de las cuales establece que el perjuicio irremediable debe ser plenamente demostrado acreditado ante el juez constitucional, pues no solo basta con mencionar, tanto así, que a la tutelante, en el auto que inadmitió esta acción se le requirió para que aportara pruebas de todo lo que relacionó en el acápite de hechos y pretensiones, sin embargo, no procedió de esa manera y únicamente se limitó a aclarar que la solicitud de su documento de identidad fue solicitado por primera vez ante la Registraduría Municipal de Sincelejo – Sucre, no más.

Así las cosas, encuentra este Despacho que: (i) Para las pretensiones de la accionante existe otro mecanismo de defensa judicial al que debe acudir antes que a la acción de amparo, (ii) dicho mecanismo goza de ser idóneo y eficaz, conforme a lo ya expuesto y (iii) no está ni demostrado ni acreditado la posible concurrencia de un perjuicio irremediable que amerite ser conjurado por un Juez Constitucional, todo con lo cual se concluye respecto del primer problema jurídico planteado, que la presente acción no cumplió con el requisito de subsidiaridad de las acción de amparo, por consiguiente, no hay lugar a analizar de fondo las pretensiones puestas a conocimiento de este juzgador en este asunto, en consecuencia, esta acción de tutela de declarará IMPROCEDENTE.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MARUTH MINELLIS MOLINA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1.193.039.727, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **NOTARÍA SEGUNDA DE VALLEDUPAR** y la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

***NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***db220275b3ab61d4f01b0b12ef148c3a3c50819955398e1efd4ea3
dfcb461822***

Documento generado en 12/03/2021 06:43:31 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***